



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2017-000048-00 DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del CAUSANTE MARCELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ seguido por MIREYA MARTINEZ LOBO a través de apoderado judicial.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a manifestarse de oficio de una terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito viene concebida como una herramienta encaminada a la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar al litigante descuidado que no cumple adecuadamente con sus deberes.

Particularmente, está reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso y dispone de ella como sanción para la parte en cabeza de quien esté una carga procesal o la realización de un acto necesario para la continuación del proceso, en los siguientes términos:

*“**Artículo 317.** Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (negrilla fuera de texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

En virtud de lo anterior se dispuso el estudio de la situación antes enunciada, encontrando que en el expediente principal reposa como última actuación auto de fecha dos de octubre de 2019, en el que se concedió un término de cinco días a la parte demandante para que subsanaran el defecto señalado en la parte motiva de esa providencia.

En ese sentido se dispuso por auto de calenda 16 de mayo de 2023 requerir al apoderado de la parte demandante para que en un término de 30 días cumpliera

con la carga impuesta en el auto de dos de octubre de 2022, tal como manda el numeral primero del artículo 317 del CGP. Vencido el término el cuatro de julio del año en curso el togado no cumplió con la carga impuesta

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del plazo otorgado por la norma, no se presentó o solicitado por el Despacho por parte del apoderado, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la terminación por desistimiento tácito, del proceso de sucesión intestada de la referencia. Lo anterior dadas las razones de derecho expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares decretadas en caso de existir.

TERCERO. Archívese la actuación previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.